

# JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 31 03 043 2017 00276 00**

## I. ASUNTO

De conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 278 del CGP, se dicta sentencia de mérito que corresponde en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada.

## II. ANTECEDENTES

### **Demanda, hechos y pretensiones.**

Mediante escrito allegado en mayo 10 de 2017, **DIOMER VÁSQUEZ HERRERA**, por intermedio de apoderado, instauró demanda ejecutiva singular contra **ANDRÉS YOVANNY SABOGAL**, con la finalidad de obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en las letras de cambio allegadas como báculo de la ejecución, sin que a la fecha se haya realizado el pago total de las mismas.

### **Síntesis procesal**

Reunidos los requisitos de ley, mediante proveído calendado mayo 23 de 2017<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda; ordenándose en el mismo, la notificación de la parte ejecutada, así como el traslado de ley; enteramiento que se hizo a través de curador *ad-litem* en febrero 4 de 2020<sup>2</sup>, quien opuso medios exceptivos que denominó «*prescripción extintiva de la acción cambiaria*», de las cuales se le corrió traslado a la parte ejecutante en debida forma por auto de noviembre 23 de 2020<sup>3</sup>, quien dentro del término legal guardó silente conducta.

Así las cosas, y en vista que las partes no solicitaron pruebas adicionales a fin de dar raigambre a sus dichos, en aplicación del art. 278 del C.G.P., entra este Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

## III. CONSIDERACIONES

### **Presupuestos procesales**

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular contra los llamados presupuestos procesales, pues la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

<sup>1</sup> Fl. 11 archivo digital "01Cuaderno1".

<sup>2</sup> Fl. 76 archivo digital "01Cuaderno1".

<sup>3</sup> Archivo digital "05AutoCorreTrasladoExcepciones".

Así mismo, las letras de cambio aportados con la demanda incorporan el derecho cuya satisfacción se solicita, tratándose, en efecto, de títulos valores que cumplen con las exigencias que reclama el principio del rigor cambiario establecido en el artículo 620 del C. de Co., atendidas las formalidades del artículo 621 *ibídem*, coligiéndose su mérito ejecutivo.

Por lo demás, en aplicación del art. 132 del C.G.P., este despacho no vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, o que de haberse presentado no se hubiera saneado que haga perentoria la aplicación del art. 138 *ídem*, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

### **Naturaleza y alcance del proceso ejecutivo.**

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Es por ello que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), por lo que con la demanda se debe anexar un título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir, apoyarse de manera inexorable no en cualquier clase de documento sino en aquellos que efectivamente produzcan en el juez un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación insatisfecha, pues debido a las características propias de este proceso no es posible discutir la existencia del derecho reclamado, sino su cumplimiento.

De ahí que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento pre-constituido en cumplimiento de los presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, condiciones que de manera regular se hallan presentes en los títulos valores cuando cumplen a cabalidad las exigencias de ley como expresamente lo autoriza el Estatuto Mercantil. Luego sí el título que se anexe carece de alguna de las condiciones legales se torna anómalo o incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

### **De los títulos valores.**

Según el artículo 619 del Código de Comercio «*[l]os títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*», definición de la cual emergen los conceptos de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, de suerte que cuando quiera que un instrumento de esta naturaleza cumpla a cabalidad las exigencias de ley constituyen título de recaudo ejecutivo por excelencia, habida consideración que cuando deviene cumplido y no pagado a más de otras circunstancias específicamente señaladas en el Código de Comercio o preestablecidas en el título mismo emerge de acuerdo a lo previsto en el artículo 780 del mismo Estatuto el derecho del acreedor para procurar el pago de su importe, intereses y gastos de cobranza que pudieran generarse mediante el ejercicio de la acción cambiaria.

Dentro de los principios que regentan este tipo de instrumentos son de especial interés para el *sub-lite* los dos primeros, que han sido concebidos por la doctrina de la siguiente manera:

- **Literalidad:** Hace referencia al contenido impreso en el título, la cual se debe examinar tanto desde el punto de vista activo como del pasivo, pues conforme al primero, el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertados y desde el pasivo, el obligado o interviniente en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que describe el mismo título.
- **Legitimación:** Es la calidad que tiene el tenedor de un título valor para ejercitar el derecho incorporado en éste, se caracteriza por la identificación del titular del derecho incorporado en documento.

De acuerdo con el Estatuto Mercantil toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, presumiéndose la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor (*art. 625 C. de Co.*), quien por su parte, quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia (*art. 626 ibídem*).

De otro lado, en consideración a la naturaleza jurídica de los títulos valores el derecho cambiario patrio se acepta que éstos tienen una causa, es decir se parte del supuesto que toda emisión de un título valor, tiene como origen la celebración de un negocio jurídico, del cual surge entre las partes contratantes la denominada relación cambiaria, la cual es definida como el vínculo jurídico que existe entre el legítimo tenedor de un título- valor y los obligados cambiarios, cuyas obligaciones incorporadas en el título corresponden a los derechos exigibles por ese legítimo tenedor, motivo por el cual el ordenamiento ha previsto como causal de excepción cambiaria, precisamente las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio (*art. 784-4*), por ejemplo la ineficacia, incumplimiento etc., a fin de liberarse del cumplimiento de la obligación demandada.

Dilucidado lo anterior, se entra a analizar las excepciones propuestas.

### **De las excepciones de mérito.**

Teniendo en cuenta que en el presente proceso estamos frente a una acción cambiaria, debido a la naturaleza de los cartulares adosados como base de la ejecución, el art. 784 del C. de Co., establece los medios exceptivos procedentes para este tipo de acción, oponiendo el auxiliar de la justicia la que denominó «[p]rescripción extintiva de la acción cambiaria», la cual se estudiará como sigue.

### **«PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA».**

*Fundamento de la excepción.*

Como fundamento axial de su excepción, el auxiliar de la justicia en vista de las fechas de vencimiento de los cartulares allegados como báculo de la obligación, la orden de pago aquí librada y su notificación, adujo que «.....en principio podría pensarse que [se] interrumpió civilmente el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción cambia [sic], pero no es así, dado que el auto de mandamiento de pago se dictó el 23 de mayo de 2017, notificado al ejecutante por estado del día 24 del mismo mes y año, de donde se infiere que a partir del día siguiente hábil inclusive, comenzó a correr el año de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, el que venció el 24 de mayo de 2018..., sin embargo, la notificación al demandado, solo vino a producirse en forma efectiva el 4 de febrero de 2020, fecha para la cual había operado el fenómeno de la prescripción desde el 24 de mayo de 2018».

Por lo anterior, considera que «...no cumplió el ejecutante con su carga procesal muy a pesar de que el término de un año es un lapso más que suficiente para facilitar el cumplimiento de dicha carga».

### Análisis

La excepción de prescripción formulada hace parte de las que han sido aceptadas como medios de ataque contra las pretensiones de la demanda y se encuentra contemplada en el numeral 10º del artículo 784 C. de Co., que a su tenor literal señala «**[L]as de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción**».

En lo que aquí interesa, según voces de los arts. 2512 y 2535 del Código Civil, la prescripción es uno de los modos como pueden extinguirse las acciones de otros requiriendo para ello el simple transcurso del tiempo que en cada caso fue fijado expresamente por el legislador.

Respecto de la excepción de prescripción de la acción cambiaria para títulos valores como el pagaré, establece el artículo 789 del C. de Co., que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. En el *sub-lite* nos hallamos ante este tipo de acción dado que, el ejecutante es el primigenio beneficiario de los instrumentos base de recaudo.

Así entonces, la prescripción como figura extintiva de la acción cambiaria puede interrumpirse de dos maneras: natural y civilmente. El primero de los casos se da cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente la deuda, bien sea pagando la totalidad o haciendo abonos. Por su parte, la interrupción civil opera dentro del proceso judicial que adelanta el acreedor contra el obligado cambiario y tiene la virtud de producir efectos desde la fecha de la presentación de la demanda siempre y cuando se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación que del auto admisorio o mandamiento ejecutivo se haga al demandante. Vencido este término dichos efectos sólo se producirán a partir del día de la notificación al obligado (*art. 94 del C.G.P.*).

Se observa delantamente que las letras de cambio veneno de la ejecución, tienen como fecha de vencimiento mayo 11 de 2014 y agosto 15 de 2015, por ende, teniendo en cuenta el término dispuesto por el art. 789 en mención, tenemos que la acción prescribiría para cada de los títulos valores en mayo 11 y de 2015 y agosto 15 de 2018, respectivamente, esto significa que la demanda debió presentarse

antes del término mencionado y lograrse su notificación dentro del establecido en el art. 94 del C.G.P., a efectos de interrumpir la prescripción de la acción cambiaria, para el caso que ahora se escruta, la demanda fue presentada en mayo 10 de 2017, presupuesto del que se colige, en línea de principio, la interrupción de dicho lapso, máxime que la orden de apremio le fue enterada al ejecutante el día 24 de esa misma calenda.

Bajo esa misma perspectiva, se tiene que la orden de apremio fue notificada a la curadora *ad-litem* en febrero 4 de 2020, esto es, por fuera del plazo de un año fijado por el citado art. 94, con lo cual deviene que no se produjo la interrupción de la prescripción en dicha fecha, pues los instrumentos cambiarios prescribieron en las fechas ya señaladas, así entonces, puede afirmarse que en el presente asunto, efectivamente, operó el fenómeno prescriptivo alegado, por lo que, sin más consideraciones, se da por probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, sin lugar a condena en costas por no encontrarse causadas dentro del presente asunto.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **V. RESUELVE**

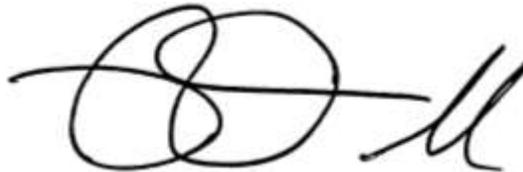
**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito denominada «**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**» propuesta por la pasiva.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso.

**TERCERO: DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares. **Oficiese**. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por Secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C.G.P.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas por no encontrarse causadas.

**Notifíquese,**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA**

SECRETARIA

Bogotá, D.C. **23 de febrero de 2021**

Notificado por anotación en ESTADO No. **011** de esta misma fecha.

La Secretaria,



**BIBIANA ROJAS CACERES**

4

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ae9f050ae4588cb1f4d42227ca6c65a1df44e6bc09fc1e220493cefa2b7ae7**  
Documento generado en 22/02/2021 07:12:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>4</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .